



República Dominicana

Secretaría de Estado de Educación

**Ley N°. 2335, que instituye el "Premio Trujillo de Alfabetización". G. O. N°. 7105,  
del 14 /4/1950.**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO 2335**

**CONSIDERANDO:** Que es de justicia reconocer y estimular el esfuerzo y la labor de los encargados de la enseñanza, muy particularmente de los maestros a cuya perseverancia, paciencia, habilidad y espíritu cívico ha sido confiada la ejecución del saludable plan de alfabetización concebido y puesto en práctica por disposición del Excelentísimo Señor Presidente de la República;

**CONSIDERANDO:** Que una forma práctica y elocuente de poner de manifiesto el aprecio y la simpatía de la sociedad hacia los maestros que en el campo de la alfabetización sobresalgan por su consagración y eficiencia, ha de consistir en la institución de un premio que al propio tiempo constituya un motivo de provechosa emulación entre todos los que laboren en tan importante aspecto de la enseñanza pública.

**CONSIDERANDO:** Que por sus eminentes servicios a la educación del pueblo y por sus nobles desvelos en el sentido de darle a la enseñanza verdadera orientación y creciente poder difusivo; bien merece el Jefe del Estado Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, que se dé el nombre de "Premio Trujillo de Alfabetización" al galardón que por esta Ley se instituye para ser otorgado anualmente a los maestros más aptos y eficientes en las tareas de la alfabetización.

**CONSIDERANDO:** Que hay tanto mayor razón en darle al mencionado premio la denominación ya expresada cuanto el magisterio nacional otorgó por acuerdo unánime al Excelentísimo Presidente Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en reconocimiento de

su fértil y patriótica labor como propulsor y encauzador de la enseñanza en el país, el título de Primer Maestro de la República;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1. Se instituye un premio que se denominará "Premio Trujillo de Alfabetización" y se otorgará en fecha 30 de junio de cada año, Día del Maestro, para estimular el trabajo de los maestros que demuestren mayor consagración, celo y eficiencia en la labor de alfabetización en los primeros cursos de las Escuelas Oficiales Graduadas, Rudimentarias y de Emergencia.

Art. 2. Para hacer efectivo dicho premio se asigna la suma de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS), que se distribuirá del siguiente modo:

a) Un primero y un segundo premios de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS), y de RD\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS) para ser adjudicados respectivamente a los maestros que tuvieron a su cargo las labores de alfabetización en las Escuelas Graduadas;

b) Un primero y segundo premios de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS), para ser adjudicados respectivamente a los maestros que tuvieron a su cargo la alfabetización en las Escuelas Rudimentarias y de Emergencia.

Art. 3. Para la selección de los candidatos al premio se tomarán en consideración los requisitos siguientes:

a) Que el grupo de alfabetizados no sea menor de veinticinco alumnos;

b) Que los alfabetizados haya ingresado a la escuela sin antes haber estado inscritos en ningún otro plantel de enseñanza ni haber recibido con anterioridad, ni durante el año escolar, lecciones especiales de alfabetización; y

c) La cantidad y consistencia de la alfabetización.

Art. 4. La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes designará un Jurado por cada uno de los Distritos Escolares existentes, el cual se encargará de seleccionar dentro del plazo y demás condiciones que señale esa Secretaría los dos mejores maestros de alfabetización de las Escuelas Graduadas así como los dos de las Escuelas Rudimentarias y de Emergencia que correspondan a dichos Distritos.

Párrafo. Los maestros así escogidos serán objeto de una nueva selección por parte de Jurados que, con jurisdicción en cada Departamento de Enseñanza, designará la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, y estos Jurados, a su vez, elegirán los dos mejores maestros de entre las dos categorías de escuelas ya enunciadas, por Departamento, elección que habrá de servir de base para la selección que finalmente hará un Jurado Central.

Art. 5. El Jurado Central será designado por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y este Jurado entregará al titular de dicha Secretaría o a quien hiciera sus veces, antes del "Día del Maestro", o sea el 30 de junio de cada año, el veredicto con los nombres de los maestros acreedores al "Premio Trujillo de Alfabetización". En dicha fecha se hará público el Premio y su entrega se efectuará mediante acto que revista especial significación.

Art. 6. Para los fines de ejecución del Art. 2 de esta Ley, La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dispondrá para el presente año, de la suma necesaria, sea del símbolo G-10490-B, o de cualquier otro de los que consigne la Ley de Gastos Públicos en el capítulo correspondiente a esa dependencia del Poder Ejecutivo; y en los años sucesivos hará apropiar la cantidad necesaria en el presupuesto de gastos de esa Secretaría de Estado.

Art. 7. La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dictará una Orden Departamental, en la que se reglamentará todo lo relativo a nombramientos de Jurados, pruebas exigidas a los candidatos y cuantas medidas considere necesarias para la fiel ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107° de la Independencia, 87° de la Restauración y 20° de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Rafael Ginebra Hernández Federico Nina hijo.

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107° de la Independencia, 87° de la Restauración y 20° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,

Presidente.

Agustín Aristy, Germán Soriano,

Secretario Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimientos.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107° de la Independencia, 87° de la Restauración y 120° de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**